

CONSIDERANDO: Que el señor **MANUEL ANTONIO NOLASCO GUZMÁN**, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0001584-3, laboró por más de treinta años en diferentes Instituciones de la Administración Pública, en la Provincia El Seibo, desempeñándose en cada una de ellas con dedicación, honestidad, y vocación de servicio;

CONSIDERANDO: Que el señor **MANUEL ANTONIO NOLASCO GUZMÁN**, por su antigüedad en el servicio y enfermedad, fue pensionado mediante la Ley No. 54-96, del 21 de noviembre de 1996, con la suma de RD\$6,000.00, mensual (SEIS MIL PESOS CON 00/00), cantidad ésta que en la actualidad, tomando en cuenta el alto costo de la vida, le resulta insuficiente para solventar sus necesidades básicas y las de su familia;

CONSIDERANDO: Que el señor **MANUEL ANTONIO NOLASCO GUZMÁN**, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan realizar cualquier labor productiva;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dominicano, auxiliar a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que han prestado servicios en la administración pública y que por su edad y enfermedades, se les torna imposible realizar labores productivas para cubrir sus gastos de alimentación y medicamentos de que precisan.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se aumenta, de SEIS MIL PESOS CON 00/00 (RD\$6,000.00) a la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS CON 00/100) mensuales la pensión del Estado que actualmente recibe el señor **MANUEL ANTONIO NOLASCO GUZMÁN**.

ARTICULO SEGUNDO: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO TERCERO: La presente ley modifica la Ley No. 54-96, de fecha 21 de noviembre de 1996, en lo que concierne al señor **MANUEL ANTONIO NOLASCO GUZMÁN**.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

JUAN ROBERTO RODRIGUEZ,
Senador de la República
Provincia El Seibo.

JC/apg.